



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de octubre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	OLMER ALBEIRO POSADA RESTREPO contra GOBERNACION DE ANTIOQUIA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADAS:	SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICADO:	050013105002 20220045800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: manifestó que es propietario del título minero N° G5897005, el cual está debidamente registrado ante la Agencia Nacional de Minería, que a inicios del mes de enero del 2022, fue dejado un panfleto denominado “CIRCULAR #001” por el grupo autodenominado “FARC-E.P FRENTE 36 BLOQUE DEL MAGDALENA MEDIO” en el cual se enuncian diversas “normas”, para los proyectos mineros en curso y los futuros, así como también, requerimientos económicos destinados a financiar este grupo al margen de la ley, por tal razón desde esa fecha se dejó de operar el título minero, el día 15 de julio de 2022, presentó petición solicitando información y estado actual de la solicitud de suspensión temporal del título minero No. G5897005 ante la Gobernación de Antioquia, petición que quedó radicada bajo el No. 2022010297901, sin que haya recibido respuesta alguna por parte de la Gobernación de Antioquia, el 22 de agosto de 2022, elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de recibir información respecto a cuándo se iba a realizar la próxima mesa de trabajo y si la misma era necesaria para decretar la suspensión temporal del título minero dicha solicitud quedó radicada bajo el No. P20220822023919, el 25 de agosto de 2022, recibió “RESPUESTA PRELIMINAR Y NO DE FONDO” por parte del Ministerio de Defensa Nacional, realizando traslado a la secretaría de Minas de

la Gobernación de Antioquia para que sean ellos los que resuelvan de fondo la petición

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que se ordenara a las accionadas brindar contestación a las peticiones presentadas.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 03 de octubre de 2022, en la cual se ordenó la vinculación de las entidades Secretaria De Minas De La Gobernación De Antioquia, Ministerio De Minas Y Energía, siendo notificadas en idéntica fecha para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades vinculadas

Secretaria De Minas De La Gobernación De Antioquia

En el término otorgado, la Secretaria De Minas De La Gobernación De Antioquia dio respuesta, indicando que por medio de la Dirección de Fiscalización Minera, brindó contestación al Derecho de Petición que sirve de fundamento para la presentación de esta acción Constitucional radicada con el No. 2022030336554 del 04 de octubre de 2022, en la cual se le informó al accionante que, en fecha del 22 de marzo de 2018 como consecuencia de las mesas de trabajo realizadas entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional, dadas las condiciones de orden público, se adoptó por parte de dicho Ministerio directrices para la expedición de apreciaciones de seguridad, las cuales serían proporcionadas únicamente por los miembros de la fuerza pública, esto es que no serían proporcionadas por los ciudadanos, de igual manera, se le indica que una vez sea recibida la solicitud de suspensión de obligaciones fundamentado como hecho la alteración de las condiciones de orden público, se le brindara tramite por el respectivo Punto de Atención Regional o Grupo Interno de Trabajo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a cargo de proyectar la respuesta del trámite.

Así las cosas, esta entidad al ser delegada, debe atender las directrices impartidas tanto por la Agencia Nacional de Minería como las del Ministerio de Defensa Nacional.

Se informó además en la misma respuesta, que hasta la fecha no ha sido convocada la Mesa 25 donde serán resueltas las solicitudes presentadas en la Mesa 24 del 22 de diciembre de 2021, la solicitud presentada por el accionante en el mes de mayo de 2022 ha sido clasificada para ser presentada en la Mesa 25 y ser absuelta en la Mesa 26.

Para finalizar invocó la configuración de un hecho superado, dado que, durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

Ministerio De Minas Y Energía

Dentro del término legal establecido, el Ministerio de Minas y Energía predica una falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de lo narrado por el accionante en el acápite de los hechos, pues se alegan presuntas acciones u omisiones por parte de la Gobernación de Antioquia y el Ministerio de Defensa al no dar respuesta de clara y de fondo a las peticiones elevadas ante las precitadas entidades, por lo anterior, el Ministerio De Minas Y Energía no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, pues el actor no narra pretensión alguna ante dicha entidad.

Por lo anterior, solicitó no tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante, teniendo en cuenta que ante el Ministerio De Minas Y Energía no se radica solicitud o petición alguna.

Ministerio de Defensa Nacional

Manifestó que una vez analizada la petición se estableció que es competencia de la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, por lo que fue remitida bajo el RS 20220825082719 de agosto 25 de 2022, por lo anterior, no es la competencia del Ministerio De Defensa Nacional materializar las actuaciones de la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, dependencia a la que competente brindar respuesta de fondo al ciudadano.

Gobernación De Antioquia

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 03 de octubre de 2022

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable

de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Gobernación De Antioquia, el Ministerio De Defensa Nacional, la Secretaria De Minas De La Gobernación De Antioquia y el Ministerio De Minas Y Energía, incurrieron en una violación a los Derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta a sus derechos de petición presentados en las fechas del 15 de julio de 2022 y 22 de agosto de 2022.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, copia del derecho de petición elevado ante la Gobernación de Antioquia el 15 de julio de 2022, junto con el respectivo pantallazo del radicado otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional, del derecho de petición elevado el día 22 de agosto de 2022; respuesta preliminar por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Por su parte, la vinculada Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia adjuntó respuesta a oficio presentado por el accionante bajo el radicado No. 2022010297901 del 15 de julio de 2022, constancia de remisión de la respuesta radicado No. 2022030336554 del 04 de octubre de 2022, a través de correo electrónico.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a las accionadas brindar contestación clara y de fondo a los derechos de petición elevando ante las entidades los días 15 de julio y 22 de agosto de 2022.

Por su parte la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia indicó las directrices para la expedición de apreciaciones de seguridad, de igual manera, informó que hasta la fecha no ha sido convocada la Mesa 25 donde serán resueltas las solicitudes presentadas en la Mesa 24 del 22 de diciembre de 2021, la solicitud presentada por el accionante en el mes de mayo de 2022 ha sido clasificada para ser presentada en la Mesa 25 y ser absuelta en la Mesa 26, sin embargo no manifestó si dicha Mesa es necesaria para la suspensión del título minero, así mismo, el Ministerio de Defensa Nacional, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, manifestó que no es la entidad competente para brindar contestación de fondo a la petición elevada por el accionante, pues dicha competencia recae en la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, la Gobernación de Antioquia no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

Ahora bien, según concepto_20191200269551 emitido por la Agencia Nacional De Minería, manifiesta que según el art 52 del código de Minas se establece de manera excepcional(...) *“el concesionario puede solicitar la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato minero, ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, que no le permita continuar con las labores propias del título minero, que en cada caso determinara la procedencia o no de suspender las obligaciones del título”*, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una respuesta de fondo, pues en la petición se estaba solicitando información puntual respecto de la suspensión del título minero G5897005, en dicha respuesta emitida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia solo le indican que esta debe seguir los lineamientos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Minas y Energía, dejando de lado los otros puntos, por lo cual dicha respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, dado que, no se evidencia si quiera en la respuesta una fecha probable en la que se ha de realizar la mesa de trabajo 25, no se informa el estado del trámite de suspensión del título minero, como tampoco manifiesta si la realización de la mesa de trabajo 25 es esencial para la suspensión del mismo.

Todo lo anterior deja claro que, le asiste razón al accionante cuando afirma que las accionadas le vulneran sus derechos, al no darle una respuesta efectiva, lo cual justifica este despacho que, en forma anticipada se cumpla con la puesta en conocimiento de una efectiva respuesta, en pro de la garantía de los derechos de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del señor OMER ALBEIRO POSADA RESTREPO C.C 70.256.017, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Gobernación de Antioquia, el Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, brinden respuesta de fondo, al derecho de petición formulado 15 de julio de 2022 bajo número de radicado **No. 2022010297901**, por el señor OMER ALBEIRO POSADA RESTREPO C.C 70.256.017

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3716cfdbf2ade16149da34c2f269466fda96d3dd34e041b201661bf1de7d3d**

Documento generado en 10/10/2022 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>